

**RESOLUCION 6/2004
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 6/2004.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veintiuno de abril
de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
6/2004, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por oficio C/CRARP/DRP/944/2004
de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, recibido el
dieciocho del mismo mes y año, el Director de
Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la
Directora de Responsabilidades Administrativas
ambos pertenecientes a la entonces Contraloría de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presunta
infracción en que incurrió el servidor público
*****, a lo dispuesto en los artículos 8, fracción
XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como al Acuerdo General Plenario

6/1996, al haber presentado extemporáneamente la declaración de conclusión del encargo como secretario de estudio y cuenta, puesto de confianza, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio a que se hizo referencia y se ordenó abrir el cuaderno de investigación correspondiente, a efecto de determinar si se está en presencia de una infracción administrativa; asimismo, se ordenó requerir al Director de Registro Patrimonial para que remitiera copia fotostática certificada del acuse de recibo de la presentación de la declaración de conclusión del encargo del servidor público *****.

TERCERO. Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio C/CRARP/DRP/958/2004 signado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual remitió la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo de *****; se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa con el número 6/2004 registrado en el libro de gobierno que se lleva en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, y se otorgó a ***** el plazo de cinco días hábiles, a efecto de

que formulara en términos de lo previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputan y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa. Dicho proveído se notificó a este último el trece de abril de dos mil cuatro.

CUARTO. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil cuatro, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe presentado por ***** así como las documentales que anexó como prueba, consistentes en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, copia simple de la declaración de conclusión de situación patrimonial presentada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, copia simple del escrito de renuncia recibido por la Presidencia de la Primera Sala el seis de enero del año indicado y la presuncional legal y humana; pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza. Asimismo, se tuvo como domicilio de su parte el que indicó en su escrito.

QUINTO. El diez de septiembre de dos mil cuatro, la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- ** no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el cuarto considerando de este dictamen.***

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este dictamen a **, y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber presentado extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo fuera del plazo que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que se acompañó la copia fotostática del acuse de recibo de dicha declaración de cuatro de marzo de dos mil cuatro, expedido por el Director de Registro Patrimonial, donde aparece que se presentó en forma extemporánea su declaración de conclusión de encargo como secretario de estudio y cuenta, puesto de confianza, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, nombramiento respecto del cual los servidores públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 6/1996.

II. ***** sí incurrió en la falta atribuida consistente en presentar su declaración de conclusión de encargo después de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja; sin embargo no es responsable de dicha falta, toda vez que en el caso examinado se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a *****, como secretario de estudio y cuenta, puesto de confianza, adscrito a la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, con efectos a partir del primero de enero del mismo año.

2. El treinta y uno de diciembre de dos mil tres se expidió el aviso de baja de *****, como secretario de estudio y cuenta, puesto de confianza, por renuncia con efectos a partir del primero de enero de dos mil cuatro.

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por *****, el cuatro de marzo de dos mil cuatro, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día primero de enero de dos mil cuatro y feneció el veintinueve de febrero de ese mismo año, y fue hasta el día cuatro de marzo siguiente cuando se rindió la declaración respectiva.

4. Por tanto, *****, sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el cuatro de marzo de dos mil cuatro, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquél incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

5. Finalmente en el dictamen se concluye que el servidor público sujeto a este procedimiento no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos porque las defensas que hizo valer y las pruebas que ofreció ***** a su favor justifican el incumplimiento de su obligación de presentar declaración de conclusión de encargo, derivada de la fecha en que presentó su renuncia,

pues demostró la existencia de una confusión en la fecha de terminación en su encargo, lo que justifica la presentación de su declaración de conclusión de encargo hasta el cuatro de marzo de dos mil cuatro.

SEXTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el veintidós de septiembre del dos mil cuatro, fecha en que el entonces Contralor de este Alto Tribunal acordó remitir a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **6/2004**.

SÉPTIMO. El mencionado servidor público se abstuvo de ejercer el derecho que le confiere el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003.

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el punto segundo transitorio del Acuerdo General Plenario 4/2005, a partir del primero de febrero de dos mil cinco, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transformó en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Por principio resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al

procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. El dictamen emitido en el expediente administrativo de responsabilidad **6/2004** se notificó al servidor público investigado el miércoles veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el jueves veintitrés, de ahí que el plazo de diez días previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, transcurrió del viernes veinticuatro de septiembre al jueves siete de octubre de dos mil cuatro, debiendo descontarse para el cómputo respectivo los sábados veinticinco de septiembre y dos de octubre y los domingos veintiséis de septiembre y tres de octubre de dos mil cuatro por ser domingos, los cuales fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El anterior cómputo, se realiza en términos de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como deriva de la tesis jurisprudencial 41/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE SE INICIEN, TRAMITEN Y RESUELVAN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN. Cuando se trata de procedimientos administrativos disciplinarios de servidores públicos federales que se inicien, tramiten y resuelvan bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, conforme a lo dispuesto en su artículo 47,

es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para resolver las cuestiones del procedimiento no previstas en esa ley, el cual en el artículo 321 establece que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique. En consecuencia, de conformidad con dicho precepto las notificaciones de las resoluciones firmes dictadas en esa materia surtirán sus efectos el día siguiente al en que se efectúen.”

(Novena Época, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 41/2004, Tomo XIX, Abril 2004, página 443).

Con independencia de lo anterior, transcurrido el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, aquél se abstuvo de ejercer esa prerrogativa.

CUARTO. Del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2004** se advierte que en él se siguieron las formalidades respectivas, en tanto que con motivo del seguimiento de la evolución de situación

patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades Administrativas sobre la posible infracción en que incurrió ***** es decir, denunció ante el órgano competente de la entonces Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El entonces Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente, lo notificó al servidor público sujeto al procedimiento y lo remitió a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

QUINTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la

denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez seguidas las etapas correspondientes la entonces Contraloría de este Alto Tribunal emitió dictamen en el sentido de que dicho servidor público no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el punto QUINTO, numeral 11, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de determinar si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del

encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el numeral 11 del punto QUINTO del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

“11. Secretarios de Estudio y Cuenta.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios de estudio y cuenta, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de la renuncia a su nombramiento como secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

En ese orden de ideas, para determinar si la conducta del mencionado servidor público se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla, es menester, en primer término, establecer el alcance de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, para determinar si la presentación de una de una declaración patrimonial de conclusión de encargo es extemporánea se debe establecer el alcance de lo dispuesto en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el sentido de que la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo deberá presentarse “dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”

Al respecto, debe considerarse que para determinar cuál es la fecha en la que concluye la respectiva relación laboral equiparada y, por ende, se inicia el plazo de sesenta días antes precisado, el servidor público correspondiente deberá contar a plenitud con esos sesenta días naturales, con independencia de la fecha en la que formalmente se estime concluyó la relación en comento, considerando, incluso, que el comienzo de dicho plazo tampoco puede quedar a la voluntad del sujeto obligado a presentar su declaración de situación patrimonial.

En ese tenor, es menester concluir que en el supuesto en el que un servidor público es dado de baja unilateralmente por el patrón equiparado, el

plazo de sesenta días debe iniciarse a partir del momento en que aquél tiene conocimiento pleno de esa situación, de lo cual será revelador, indistintamente, el hecho de que haya recibido el correspondiente aviso de baja, se le impida ingresar a su centro de trabajo o se haya ausentado por más de tres días de su lugar de trabajo o, ante la ausencia de estas circunstancias, el hecho de que el servidor público presente su renuncia.

Así, para establecer en el caso concreto en qué momento debió comenzar a computarse el mencionado plazo de sesenta días es indispensable analizar las constancias de autos.

De las copias certificadas del nombramiento de *****, de su renuncia, del aviso de baja por renuncia así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión de encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, el entonces Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor Ministro Juventino V. Castro y Castro expidió nombramiento a *****, como secretario de estudio y cuenta adscrito a su ponencia, con efectos a partir del primero de enero

de ese mismo año; que el seis de enero de dos mil cuatro presentó ante la Dirección General de Desarrollo Humano su renuncia; que el ocho de enero de dos mil cuatro se expidió el aviso de baja de *****, como secretario de estudio y cuenta con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil tres; y que el cuatro de marzo de dos mil cuatro se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por *****.

De la valoración de las señaladas documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, así como de la renuncia presentada por el probable responsable, se arriba al convencimiento de que si bien ***** causó baja, según la copia certificada del aviso correspondiente, el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, lo cierto es que el aviso de baja relativo fue suscrito el ocho de enero de dos mil cuatro y en él aparece en letra manuscrita la leyenda: *“recibí original”*, seguida de los signos *“11/II/2004”* y la misma firma que ***** plasmó en el escrito mediante el cual hizo valer sus defensas ante la entonces Contraloría de este Alto Tribunal, visible en la foja veintiocho del respectivo expediente de responsabilidades.

Por otra parte, no debe pasarse por alto que según el dicho de ***** , el seis de enero de dos mil cuatro se le comunicó que debía presentar su renuncia y se le obligó a precisar que surtiría efectos a partir del primero de enero de dos mil cuatro; además, también según su dicho, continuó laborando hasta el referido día seis. Al respecto, a fojas 61 del expediente de responsabilidades en que se actúa aparece copia certificada de la renuncia del mencionado servidor público y se aprecia que fue presentada en la entonces Dirección General de Recursos Humanos el seis de enero de dos mil cuatro.

En ese orden de ideas, como en el caso concreto, de la valoración adminiculada de las referidas probanzas se advierte que ***** tuvo conocimiento pleno de la conclusión de su encargo hasta el seis de enero de dos mil cuatro, con efectos a partir del primer día del mes y año indicados; y, según manifiesta, continuó laborando hasta el señalado día seis; y presentó su renuncia el mismo seis de enero, sin que exista elemento probatorio alguno que desvirtúe tales hechos, se impone concluir que el plazo de sesenta días previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos inició el día siete siguiente y concluyó el seis de marzo de dos mil cuatro.

Por tanto, si la respectiva declaración de situación patrimonial se presentó el cuatro de marzo de dos mil cuatro, resulta que se presentó en tiempo, por lo que válidamente debe concluirse que ***** no incurrió en la conducta infractora que se le atribuye.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución ***** no incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto a este procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

